



I. **VISTO**, el Informe N° 000051-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 19 de julio de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Francisco Carbajal García, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Monumento a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Arequipa y la Zona Monumental de Arequipa (en adelante, Monumento, AUM y ZM). Cabe precisar, que el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N°105, distrito, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, el inmueble), integra el Monumento de los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa;
2. Que, mediante la Resolución de Gerencia de Recursos Económicos e Inmobiliarios y Gestión de Negocios N° 278-2022 del 09 de agosto de 2022, la Gerencia de Recursos Económicos e Inmobiliarios y Gestión de Negocios de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, aprobó el proyecto de inversión presentado por el Señor Francisco Carbajal García con la finalidad del **acondicionamiento** en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 105 – Altos (segundo piso), distrito, provincia y departamento de Arequipa. Asimismo, aprobó el expediente técnico del proyecto de inversión para **remodelación** del citado inmueble, también solicitado por el Señor Francisco Carbajal García;
3. Que, posterior a la citada resolución del párrafo precedente, se emitió el Contrato de Arrendamiento N° 126-2022-SBA-DGI, entre la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, como la arrendadora y el Señor Francisco Carbajal García, como el arrendatario, del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 105 – Altos (segundo piso), con un área de 70.00 m², distrito, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N° 1131337 del registro del bien inmueble de la Zona Registral XII sede Arequipa, destinada para uso exclusivo de comercio, estableciéndose un plazo de nueve (09) años contados a partir del 01 de agosto de 2022 al 31 de julio de 2031;
4. Que, mediante la Carta N° 000014-2023-SDDAREPCICI/MC del 08 de febrero de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDPCICI-DDC ARE), solicita al Señor Francisco Carbajal García, realice sus descargos sobre la obra privada ejecutada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el inmueble, el cual integra al Monumento, AUM y ZM;
5. Que, mediante el Registro N° 24313 del 22 de febrero de 2023, el Señor Francisco Carbajal García, presentó su escrito en atención a la Carta N° 000014-2023-SDDAREPCICI/MC, donde señaló que asume toda la responsabilidad administrativa por la obra privada ejecutada en el inmueble y se deje sin efecto toda posible sanción contra la Sociedad de Beneficencia de Arequipa por no ser responsable de dicha obra. Fui mal asesorado, que por los materiales que se utilizaron y la altura, desconocía que necesitaba



licencia, por lo mismo, asume su responsabilidad de los hechos y que se allana a las disposiciones técnicas que corresponda;

6. Que, mediante el Acta de Inspección del 03 de marzo de 2023, el personal de la SDPCICI-DDC ARE, dio cuenta de la inspección realizada al citado inmueble. Donde se verificó la construcción de un segundo y tercer nivel con estructuras metálicas y tabiquería de drywall, sin autorización del Ministerio de Cultura. Fueron atendidos por el Señor Francisco Carbajal García, en calidad de arrendatario, quien firmó el acta en señal de conformidad;
7. Que, mediante el Informe Técnico N° 000019-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 18 de abril de 2024 (en adelante, el informe técnico), un arquitecto de la SDPCICI-DDC ARE informó, en atención a la inspección realizada el 03 de marzo de 2023 al inmueble, el cual integra al Monumento, AUM y ZM, donde se constató una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura. El presunto responsable sería el Señor Francisco Carbajal García, arrendatario del citado inmueble;
8. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 28 de mayo de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ARE inició procedimiento administrativo sancionador contra el Señor Francisco Carbajal García, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble, el cual integra al Monumento, AUM y ZM, sustentada en el informe técnico. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 04 de julio de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que el Monumento, AUM y ZM (i) tienen una valoración cultural de "excepcional", según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) Dicha obra privada ejecutada tienen una gradualidad de afectación "grave" al Monumento, AUM y ZM. Ejecutadas entre el mes de agosto de 2022 y continuó hasta marzo de 2024, sin autorización del Ministerio de Cultura. En ese sentido, el Informe N° 000080-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 23 de octubre de 2024, señaló que, la obra privada ejecutada en el inmueble excede la altura del monumento más próximo (Claustro Agustino), por lo que, consideró que es factible su reversibilidad, mediante el desmontaje total del 3 nivel y la caja de escaleras que da al 4 nivel (azotea o techo).
10. Que, mediante el Informe N° 000051-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 19 de julio de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ARE recomienda imponer una sanción administrativa de multa y una medida correctiva contra el Señor Francisco Carbajal García, por ser responsable de la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble, el cual integra al Monumento, AUM y ZM. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa



tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

12. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, **modificación**, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
13. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada, mediante el Registro N° 24313 del 22 de febrero de 2023, el Señor Francisco Carbajal García, presento su escrito, donde señaló de forma expresa que reconoce su responsabilidad por las obras privadas ejecutadas en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 105, distrito, provincia y departamento de Arequipa y se deje sin efecto toda posible sanción contra la Sociedad de Beneficencia de Arequipa por no ser responsable de dichas obras y que se allana a las disposiciones técnicas que corresponda;
14. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, al haber ejecutado obras privadas dentro del perímetro del Monumento de los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, en el sector del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 105, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que consistió en lo siguiente: (i) El desmontaje y/o demolición del 2 nivel de un área aproximada de 78.40 m², así como la posterior construcción y ampliación del 2 nivel con un área aproximada de 94.08 m², la ampliación de un 3 nivel con un área aproximada de 94.08 m², que hacen un total aproximado de 188.16 m²; las ampliaciones fueron realizadas con estructuras metálicas compuestas por columnas y vigas electro cuadradas, con cerramientos en drywall y entresijos de planchas estructurales de OSB. Adicionalmente, se volvió a instalar los perfiles metálicos y divisiones de policarbonato que cubrían las escaleras de acceso a lo que sería la azotea o techo de las ampliaciones ejecutadas, tanto en la parte que colinda con el Portal de San Agustín, como en el lindero colindante con los Claustros de San Agustín, sobrepasando la altura de ambos monumentos, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar dichas obras, infringiendo así las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296,

1 Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

2 Artículo 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, **remodelación**, restauración, ampliación, refacción, **acondicionamiento**, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

15. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos;
16. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa³.
17. Que, en ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes;
18. Que, de ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento;
19. Que, el administrado no se ha apersonado, hasta la fecha, en el presente procedimiento, ni formuló sus alegatos de defensa contra el informe final de instrucción. Siendo notificado mediante la Carta N° 000771-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de noviembre de 2024, siendo eficaz el 13 de noviembre de 2024;
20. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al administrado por los hechos imputados en la resolución de PAS;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

21. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutaron entre el mes de agosto de 2022 y continuó hasta marzo de 2024, según lo señalado en el informe técnico e informe técnico pericial; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece lo siguiente:
 - f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
22. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración del Monumento, AUM y ZM es "excepcional" por poseer valor Científico,

3 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación a tales condiciones culturales, es “grave”. En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;

23. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁷; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito)

4 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

5 Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA”
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

6 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

7 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base



producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁸; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)⁹.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor del administrado, producto de la comisión de la infracción; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de no haber gestionado la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, el administrado se procuró de un activo (la construcción de un 2 y 3 nivel con azotea de estructuras metálicas compuestas por columnas y vigas electro cuadradas, cerramientos en drywall y entrepisos de OSB) que, considerando que se trata de un inmueble Monumento emplazado dentro del perímetro del AUM y ZM, no debía superar los 03 niveles.

Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente para la obra privada que realizó en el inmueble Monumento emplazado dentro del AUM y ZM.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones la administrada haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente, toda vez que, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas en el inmueble, son visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El inmueble, el cual integra al Monumento, AUM y ZM, condiciones culturales declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se según el informe técnico pericial,

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

- 8 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1
- 9 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



constituye una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como grave y siendo este de valor excepcional.

- **El perjuicio económico causado:** El inmueble Monumento, emplazado dentro del AUM y ZM, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es excepcional; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación grave al Monumento, AUM y ZM.
24. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

25. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1 % (300 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	1.5
CÁLCULO (descontando el Factor E)	$UIT - 50\% = (UIT)$	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

26. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el administrado, una sanción administrativa de multa de 1.5 UIT;



DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

27. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado **son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados** que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"* (Negrillas agregadas);
28. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
29. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
30. Que, en el caso concreto, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el inmueble, ubicado en el Portal de San Agustín N° 105, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el informe técnico pericial determinó que la afectación al Monumento de los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, es grave, que consistió en la construcción de un segundo y tercer nivel con azotea de estructuras metálicas compuestas por columnas y vigas electro cuadradas, cerramientos en drywall y entresijos de planchas estructurales de OSB, habiéndose instalado una baranda metálica en la azotea y dos escaleras (una al fondo en el límite con los Claustros de San Agustín y la otra en el límite con el Portal de San Agustín). Es así que entendiendo que el perfil urbano arquitectónico está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones, que definen los espacios urbanos, las cuales son: los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas, los materiales y el mobiliario urbano, se puede observar que las intervenciones inconsultas ejecutadas, conforman una altura mayor al Monumento correspondiente a los Claustros de San Agustín, al Monumento de los Portales de la Plaza de Armas (específicamente al Portal de San Agustín), afectando el perfil urbano monumental de su entorno monumental inmediato, al contar con características discordantes respecto a la altura, volumen y acabados utilizados que no se ajusta a los parámetros establecidos en la normativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, se precisa también, que se puede revertir parcialmente mediante el desmontaje total del 3 nivel y la caja de escaleras que da a la azotea por la materialidad prevista en la Norma A 140, capítulo II, artículo 7, numeral 7.4.2.¹⁰;

10 7.4.2 En Monumentos e inmuebles de Valor Monumental, la propuesta de construcción de volúmenes debe considerar los siguientes criterios:

- a) Se debe conservar la tipología arquitectónica y secuencia espacial de los Monumentos e inmuebles de Valor Monumental expresamente declarados.
- b) El volumen de ampliación, puede incluir semisótano y/o sótano, el cual no debe afectar los elementos estructurales del Monumento o inmueble de Valor Monumental y/o de las edificaciones colindantes.



31. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmada en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 04 de julio de 2024 e Informe N° 000080-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 23 de octubre de 2024, en la medida que se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que no cumple con las características y afecta el entorno del Monumento de los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, corresponde imponer al administrado el desmontaje total del 3 nivel, la caja de escaleras que da a la azotea y todo elemento que no cumpla función estructural, tal como lo exige la normativa¹¹ vigente, en el inmueble. En ese sentido, la recomendación busca la reparación a la situación afectada por la comisión de la infracción; dado que la obra privada ejecutada es reversible, es razonable que la medida a aplicar, por lo que, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido el cual buscar proteger el Patrimonio Cultural de La Nación;
32. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35¹² del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3¹³ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo

c) De presentar patios, la separación entre la volumetría existente del Monumento y el volumen de ampliación propuesto, debe considerar las dimensiones, proporciones y características tipológicas de los mismos, como espacio de transición, de manera que su posicionamiento permita la visualización integral de la fachada interior o posterior del Monumento al ángulo visual del observador desde el primer nivel de edificación.

d) El volumen de obra nueva de ampliación debe corresponder o guardar relación a la altura del volumen del Monumento e inmueble de Valor Monumental expresamente declarado.

e) A nivel de techos solo es permitido la instalación de equipos y su acceso para el mantenimiento respectivo, los cuales deben estar retirados del plomo de fachada, ubicados en la parte media y/o posterior del predio, recubiertos y/o que no se visualice desde la calle, sin construcciones de material precario ni provisional.

f) El tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente.

g) El planteamiento de acabados en fachada debe realizarse detallando la materialidad en cuanto a texturas, opacidad, colores, de tal manera que la propuesta se integre a la tipología del Monumento o del inmueble de Valor Monumental. En el caso que incluyan murales las molduras y elementos de valor arquitectónico (vanos: puertas y ventanas) no son parte del mural.

h) En el volumen de ampliación se permite retranque, terrazas abiertas, techos sol y sombra, o escalonamiento, siempre y cuando se encuentre establecido en el plan específico de cada zona.

- 11 Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica A.140 bienes culturales inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones

Artículo 8. Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra:

(...)

8.3 Obras de ampliación

8.3.3 La volumetría debe adaptarse a la topografía de la zona, y alterar lo menos posible la topografía natural de la zona y el predio. 8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente

- 12 Artículo 35. Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

- 13 Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

establecido en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- Ejecute el desmontaje total del 3 nivel, la caja de escaleras que da a la azotea y todo elemento que no cumpla función estructural, según lo establece la normativa vigente, en el inmueble, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.
33. Que la medida correctiva respecto a la ejecución de desmontaje, debe realizarse en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables al Monumento, AUM y ZM, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio al Monumento, AUM y ZM;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Señor Francisco Carbajal García, identificado con DNI N° 06150746, una sanción de multa ascendente a 1.5 UIT, por ser responsable de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el perímetro del Monumento de los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, en el sector del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 105, distrito, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 28 de mayo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁵, Banco Interbank¹⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁷, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

14 Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

15 Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

16 Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

17 <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al Señor Francisco Carbajal García, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecute el desmontaje total del 3 nivel, la caja de escaleras que da a la azotea y todo elemento que no cumpla función estructural, según lo establece la normativa vigente, en el inmueble, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado. La medida correctiva respecto a la ejecución de retiro, debe realizarse en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables al Monumento, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Arequipa, previa autorización de la la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio al Monumento, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL